



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 720

Bogotá, D. C., viernes 21 de octubre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

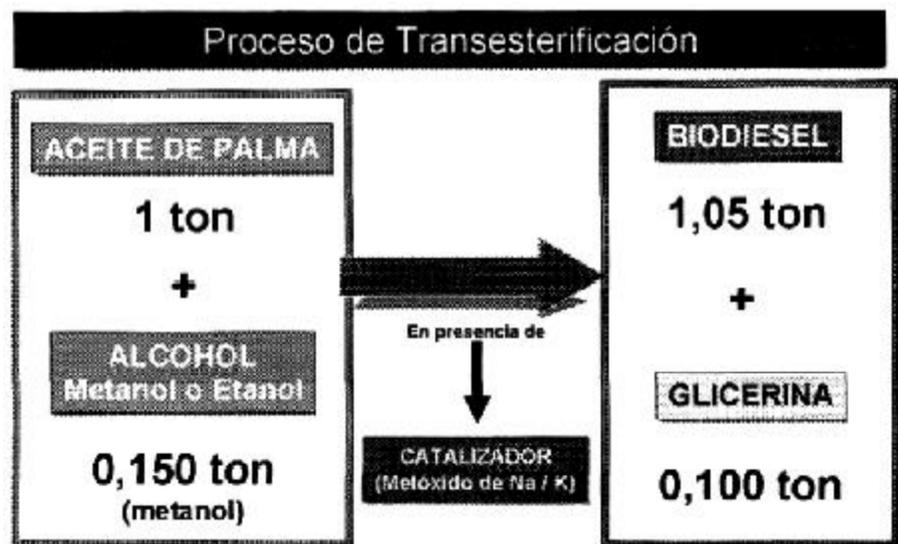
La declinación acelerada en las reservas y la producción de petróleo en nuestro país, como consecuencia de una inadecuada política de exploración de los dos últimos gobiernos que amenaza con convertirnos nuevamente en importadores de petróleo, nos obliga a buscar fuentes alternativas de energía que permitan sumar barriles equivalentes y monetizables a nuestra canasta energética y así lograr sostenibilidad en las finanzas públicas a través de la generación de divisas. Hoy Colombia es fiscalmente dependiente de las transferencias logradas por las exportaciones de petróleo y excedentes de hidrocarburos y, debido a los malos resultados de nuestra política petrolera, hoy el país se ve amenazado ante las dificultades fiscales que pueda generar el desabastecimiento petrolero nacional.

En esta escala de fuentes alternativas de energía se encuentran los combustibles obtenidos a partir de productos agrícolas, más conocidos como biocombustibles, que se caracterizan por su carácter renovable, no tóxico, y biodegradable, que pueden ser utilizados puros o en mezcla con los combustibles fósiles tradicionales (hidrocarburos), con el propósito de mejorar su calidad y reducir las emisiones de gases y el efecto invernadero.

Entre los biocombustibles se encuentra el biodiésel, o *metil ester* producido a través de los aceites vegetales (biomasa): Girasol, Colza, Higuierilla, Soja y Aceite de Palma; los aceites usados provenientes de la industria alimenticia y aquellos aceites provenientes de la grasa animal. En otras palabras es un combustible obtenido a partir de biomasa que funciona en cualquier motor de ciclo diésel, sin que sea necesaria ninguna modificación en los mismos. Inclusive como sus propiedades son similares al combustible diésel de petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción sin problemas. De hecho en Europa y Estados Unidos se mezclan 80 partes de gas oil y 20 partes de diéster (en Francia) o biodiésel (en Estados Unidos).

La transformación más utilizada de los aceites para obtener *metil o etil esteres* de ácidos grasos, denominados biodiésel, es la transesterificación,

que consiste en la reacción de un alcohol (puede ser metílico o etílico) con aceite vegetal en presencia de un catalizador (potasa cáustica) para obtener como resultado *metil o etil ester* y glicerina. El *metil o etil ester* actúa como biocombustible y la glicerina tiene más de 1.600 usos en el agro, la industria, la medicina, los cosméticos, y la alimentación. Hay que tener en cuenta que los aceites utilizados en forma directa (sin ningún tratamiento), pueden ocasionar problemas en el motor por su elevada viscosidad y bajo punto de nube, lo que ocasiona una escasa atomización del combustible, el incremento de depósitos de carbono, la obstrucción en la línea de combustible y dificultades en el arranque a bajas temperaturas.



La base para la obtención del biocombustible son las materias primas que abundan en cada uno de los países que lo elaboran. Es así, que en Estados Unidos se utiliza el aceite de Soja, en Europa la Colza, en Argentina y Uruguay el girasol y en los países tropicales el Coco y la Palma.

Entre 1996 y 2004 la capacidad mundial de producción de biodiésel se ha incrementado de 591.000 toneladas a 3.800.000 toneladas, lo que ha sido motivado, principalmente, por los cambios climáticos, la declinación en las reservas mundiales de petróleo, la baja capacidad de refinación de petróleo a nivel mundial y la necesidad de contar con una alternativa energética para contrarrestar los precios internacionales del

petróleo, a través de nuevas fuentes de energía. En tal sentido, varios países especialmente de Europa, así como Japón, Australia y Estados Unidos, han venido impulsando el desarrollo del biodiésel.

En el caso de Estados Unidos, el biodiésel está legalmente registrado como combustible y aditivo de los combustibles fósiles y fue reconocido como combustible alternativo en el acta de política energética de 1992. Los parámetros que debe cumplir este biocombustible están contenidos en la Norma ASTM D6751-03, para asegurar la calidad del biodiésel en mezclas hasta de un 20%.

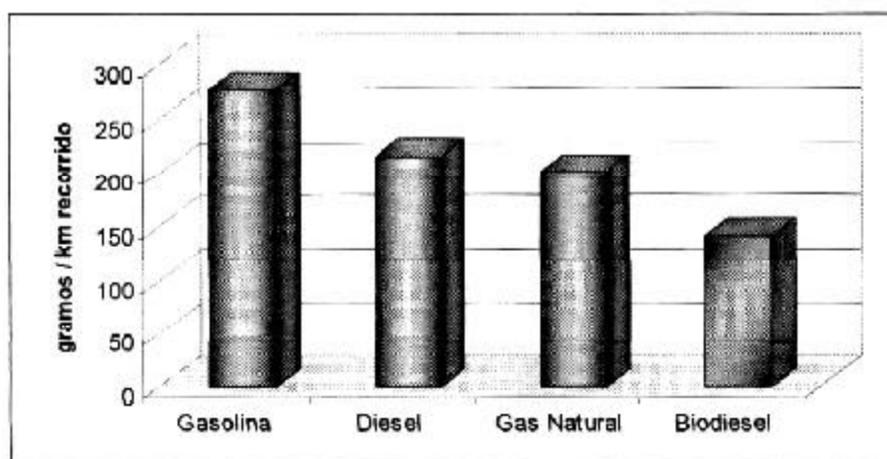
Es de señalar que en el 2004 el sector de grasas y aceites en el mundo produjo 129 millones de toneladas, de las cuales, el aceite de palma participa con el 25%, el aceite de soya con el 26%, y el aceite de colza con el 10%. En contraste, el consumo diésel está estimado en cerca de 4.200 millones de toneladas. Esto significa que al comparar la producción mundial de aceites y grasas con el consumo mundial de diésel, suponiendo que la producción de estos últimos se destinará en su totalidad al biodiésel, solo alcanzaría para una mezcla cercana al 3%.

Los motores de ciclo diésel requieren un combustible que sea limpio al quemarlo, además de permanecer estable bajo las distintas condiciones en las que opera. El biocombustible es el único combustible alternativo que puede usarse directamente en cualquier motor de ciclo diésel, sin ser necesario ningún tipo de modificación. Como sus propiedades son similares al combustible diésel del petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción, sin ningún tipo de problema.

La gran aceptación que tienen los biocombustibles y en el caso particular el biodiésel, se debe a la notable disminución que tiene de las emisiones en los vehículos en comparación con los combustibles fósiles, especialmente en lo relacionado con los gases que tienen “efecto invernadero”, como el monóxido de carbono, CO, dióxido de carbono, CO₂, óxidos de nitrógeno, NOx, hidrocarburos volátiles, HC y material particulado, MP, como respuesta a la preocupación creciente por el “calentamiento global”, que ha llevado a que se establezcan a nivel mundial normas cada vez más rígidas respecto a estas emisiones, no sólo para el sector automotriz sino para el sector industrial y para toda la actividad humana en general. El CO₂ de la combustión del ester, no contribuye a aumentar la concentración de CO₂ en la atmósfera, ya que el CO₂ liberado por los motores corresponde al que es retirado de la atmósfera en la fase de cultivos mediante el proceso de fotosíntesis.

En cuanto al azufre, los resultados sobre la mejoría en las emisiones de SOx se explican por el tipo de diésel con el cual se compara al combustible vegetal, el cual puede ser bajo en azufre, comparado con las altas emisiones de azufre del ACPM que se produce en Colombia.

Emisiones con efecto invernadero de diferentes combustibles (ciclo vital)



En otras palabras, el biocombustible se encuentra libre de compuestos azufrados, posibilitando el uso de catalizadores oxidantes que eliminan el material particulado de los gases de la combustión. Actualmente, los materiales particulados son aspirados al respirar depositándose en los alvéolos pulmonares, favoreciendo el desarrollo de tumores; evitar estos elementos contaminantes es un aspecto muy importante para la implementación del biodiésel, teniéndose en cuenta el notorio incremento de vehículos diésel en el parque automotor de nuestro país. Debe anotarse que las emisiones de dióxido de nitrógeno no se ven disminuidas al usar biocombustible.

Mercado y calidad del diésel en Colombia

Debido a la utilización plena de la capacidad de producción de ACPM (diésel), es muy probable que las importaciones de combustibles sean de diésel, en su mayoría. Esta situación se ilustra en la Figura 3 donde aparecen las proyecciones hechas en noviembre de 2004 por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Tomando en cuenta el lapso de tiempo entre el descubrimiento de un yacimiento petrolero y el establecimiento de la infraestructura requerida para explotarlo, no se pueden esperar producciones plenas de petróleo antes de 5 u 8 años, en el mejor de los casos. En la figura se muestra una situación muy optimista porque supone implícitamente que no se tendrá que importar crudo de petróleo sino, únicamente diésel. Se advierte también, que a partir de 2006 el país empezará a consumir más combustible diésel que gasolina.

Proyección del consumo de diésel y gasolina en el país 2002-2020 (barriles día calendario)

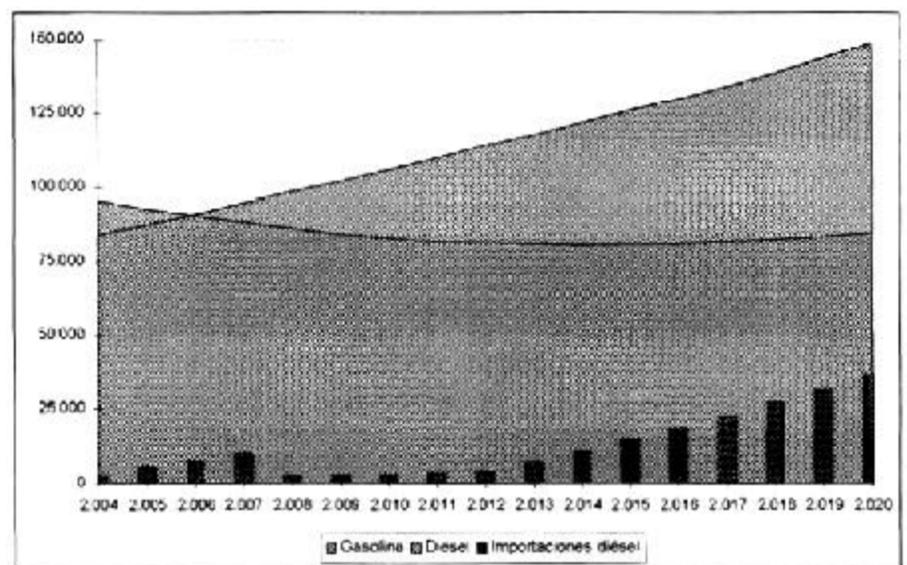


Figura 3

Fuente: Cifras de “Energía en Colombia 2002-2020”, UPME, Minminas

Entretanto, los estándares mundiales de calidad para el diésel limitan el contenido de azufre(S) debido a que este está directamente relacionado con la cantidad de emisiones de óxido de azufre que se producen una vez es utilizado este combustible. Las emisiones de óxidos de azufre a la atmósfera, tienen como efecto la formación de ácido sulfúrico al contacto con el agua, fenómeno conocido como lluvia ácida.

La norma internacional para diésel establece un valor máximo de 500 partes por millón (ppm) de azufre (S) en el año 2005. Tanto la norma europea EURO-2 como la EPA (Energy Policy Act) establecieron que, a partir del año 2006, el contenido de azufre permitido es de 50 ppm, con una tendencia de reducción de 15 ppm. Esta disminución en el contenido de azufre hace que el diésel disminuya su lubricidad. Sin embargo, el biodiésel tiene la propiedad de incrementar la lubricidad, algunos autores mencionan que un 1% de metil ester en el combustible diésel, reemplaza la lubricidad perdida por la disminución del contenido de azufre.

El diésel colombiano tiene la particularidad de que no cumple con estas especificaciones. Actualmente el país cuenta con dos calidades de diésel: el ACPM con un contenido de azufre de 4000 ppm y el ACEM de 1000 ppm. Es así como el *diésel ecológico* o ACEM es utilizado en la flota de Transmilenio y el ACPM en el resto de vehículos diésel del país. Lo anterior hace esperar una alta contaminación ambiental con óxidos de azufre en la atmósfera de las principales ciudades del país.

El biodiésel no contiene azufre, lo cual permite que sea utilizado como una alternativa para reducir el contenido de azufre del ACPM. Esta reducción en el contenido de azufre es proporcional al contenido de biodiésel en la mezcla.

Disponibilidad de materia prima para producir biodiésel en Colombia

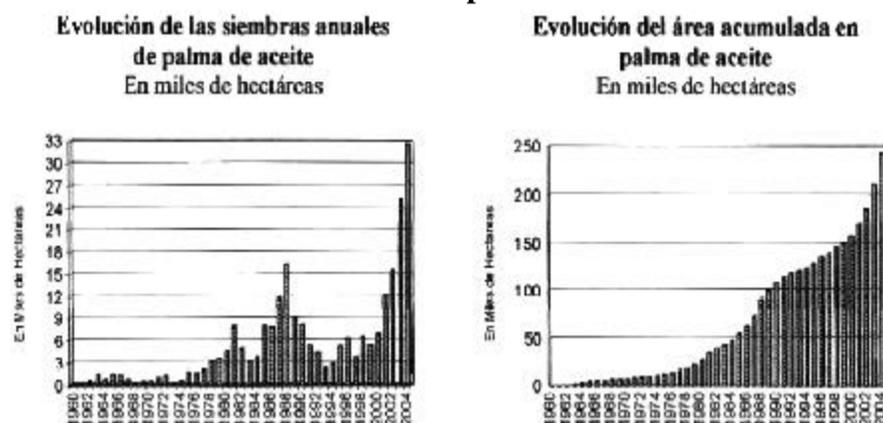
El cultivo de la palma de aceite en Colombia tiene la mayor proyección dentro del grupo de las oleaginosas y su participación representa el 94%

del abastecimiento interno de materias primas para el sector de aceites y grasas del país. Al fin del año 2004 Colombia registraba un área sembrada de 243.000 hectáreas, de las cuales el 65% se encuentra en la etapa productiva.

En los últimos años, el cultivo ha registrado un acelerado ritmo de siembras, equivalente al 12% de crecimiento anual promedio entre 2000 y 2004, lo que elevará a cerca de un millón de toneladas la producción de aceite de palma antes de cinco años.

Este crecimiento del cultivo se ha dado especialmente en las siembras de pequeños productores, a tal punto que en los últimos cinco años se han conformado 45 proyectos de alianza productiva mediante cooperativas y otras formas asociativas, con siembras por cerca de 30.000 nuevas hectáreas, en las que participan 2.700 pequeños productores de zonas marginadas del país.

Evolución del área sembrada en palma de aceite en Colombia



Actualmente el cultivo de la palma de aceite se encuentra localizado en Colombia en 60 municipios que pertenecen a 18 departamentos. Este cultivo generó 30.380 empleos directos permanentes y 45.570 empleos indirectos, beneficiando alrededor de 380.000 colombianos en el año 2004. Estos 60 municipios se han organizado en cuatro zonas de producción. En cuanto a la participación de cada zona en área sembrada, la zona Norte tiene la mayor participación con el 33%, la Oriental participa con el 31%, la Central con el 24% y la Occidental con el 12%.

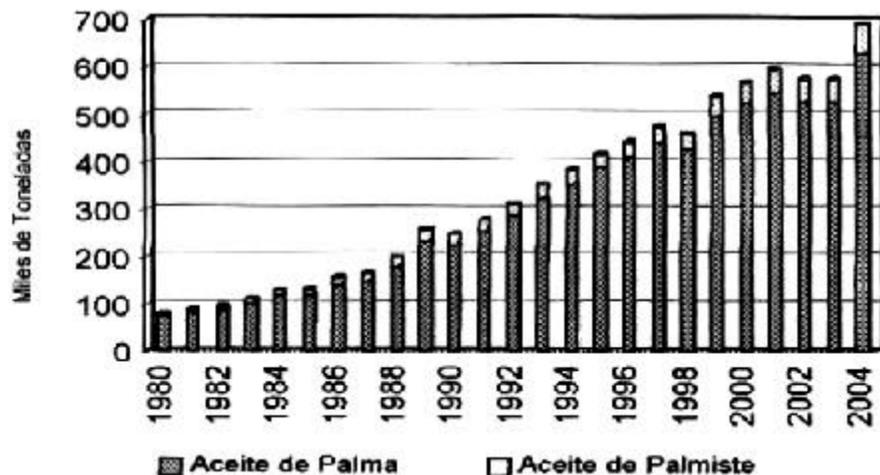
Area sembrada en palma de aceite en Colombia 2004

Area	Central		Norte		Occidental		Oriental		Total
	Has.	Part. %	Has.	Part. %	Has.	Part. %	Has.	Part. %	
Sembrada	59.157	24	79.425	33	28.200	12	76.256	31	243.038
En producción	39.126	25	42.817	27	21.602	14	53.783	34	157.328
En desarrollo	20.031	23	36.608	43	6.598	8	22.473	26	85.710

Mercado del aceite de palma en Colombia

El cultivo de la palma de aceite en Colombia, produce dos aceites: El aceite de palma extraído de la parte carnosa del fruto y el aceite de palmiste, el cual se extrae de la almendra. En el año 2004, la producción de aceite de palma fue de 631.800 toneladas y la de aceite de palmiste de 60.000 toneladas.

Evolución de la producción nacional de aceite de palma 1980-2004



El principal uso del aceite de palma es en la industria de alimentos, como materia prima para la producción de aceites líquidos comestibles, margarinas y mantecas, entre otros. También es utilizado en la fabricación de jabones. En el caso del aceite de palmiste, este es ampliamente utilizado como materia prima para la industria de jabones, detergentes, productos de cuidado personal, entre otros productos.

Es importante tener en cuenta que la transformación química del aceite de palma y de palmiste, conocido como oleoquímica, le permite ampliar el abanico de usos de estos dos aceites, lo cual permite sustituir productos derivados de la industria petroquímica, con la ventaja de ser derivados de fuentes renovables y que son biodegradables.

Las exportaciones de aceites de Colombia han crecido de manera sostenida en la última década, principalmente explicadas por un notable crecimiento de las exportaciones de aceite de palma, las cuales llegaron a 248.700 toneladas en el año 2004. No obstante, la balanza comercial del sector continúa siendo considerablemente deficitaria por el significativo incremento registrado en las importaciones de aceites crudos y refinados y de frijol soya y otras semillas oleaginosas.

Producción y exportaciones de aceite (porcentaje) 1990-2004

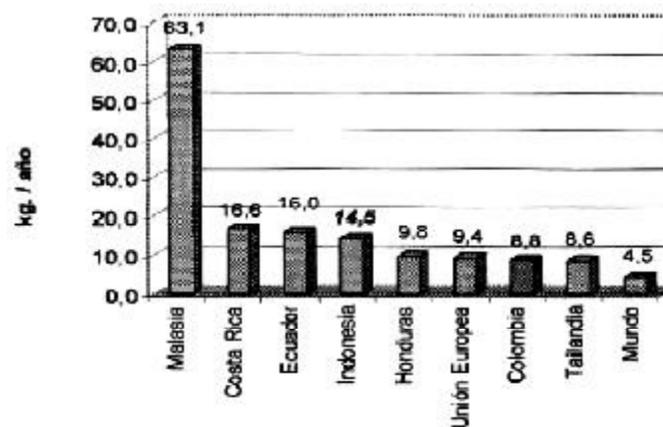


Consumo

En el 2004 el país produjo 3.123.500 toneladas de fruto, que se transformaron en 631.800 toneladas de aceite de palma y 60.400 toneladas de aceite de palmiste. En ese año, el consumo industrial interno de aceite de palma fue de 393.400 toneladas, lo que refleja un deterioro frente a las 400.100 toneladas que se consumían cinco años atrás. Este consumo industrial está concentrado en un 90% en la producción de aceites y grasas comestibles y el 10% restante en la fabricación de jabones y alimentos concentrados para animales.

En cuanto al consumo de aceites y grasas del país, en el año 2004 fue de 805.200 toneladas con un crecimiento de 4.6% respecto al año anterior. En los últimos cuatro años, el consumo de grasas y aceites en el país se ha mantenido constante en 17,8 Kg. de aceite per cápita, siendo bastante inferior en comparación con la mayoría de países del mundo. Por ejemplo, en Ecuador el consumo per cápita de aceites asciende a los 30 kg. y en Estados Unidos a 50 kg. En el caso específico del aceite de palma, el mayor consumidor per cápita es Malasia con 63 kg aceite/per cápita, seguido de Costa Rica y Ecuador. En el caso de Colombia, el consumo sólo llega a 8,8 Kg. de aceite/per cápita.

Consumo de aceite de palma per cápita. 2003-2004 (Kilogramos por año)

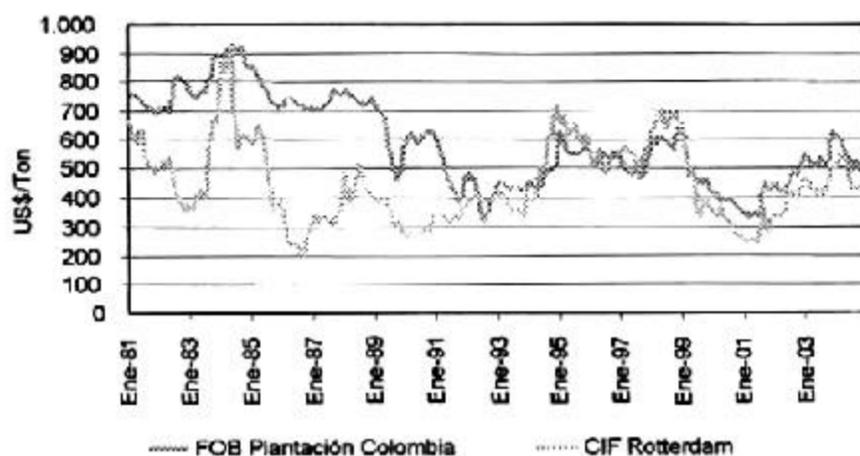


Fuente: Fedepalma, Anuario Estadístico 2005.

Precios.

Los precios del aceite de palma en Colombia se han ubicado, con considerable frecuencia, por encima de los internacionales. Sin embargo, desde 1992 han sido muy parecidos, siendo mayores en algunos momentos y menores en otros. La optimización del precio interno ha sido posible gracias a instrumentos que ha desarrollado el sector y que pueden amortiguar, en alguna medida, las fuertes oscilaciones de los precios internacionales.

Evolución de los precios del aceite de palma en Colombia y Malasia



Perspectivas

Colombia es actualmente el quinto productor de aceite de palma en el mundo y según las proyecciones en el año 2020 podría llegar a ser el tercer productor con un volumen de 3,5 millones de toneladas. Esto implica incrementar en 6 veces el nivel de producción actual, para lo cual se requiere crecer a una tasa del 5,4% anual y ampliar el área sembrada a cerca de 700.000 hectáreas. Esta expansión se puede adelantar porque el país cuenta con 3,5 millones de hectáreas aptas para el cultivo de la palma y con 6,1 millones de hectáreas que presentan restricciones moderadas. En cuanto al consumo, las proyecciones para los próximos años señalan un crecimiento permanente y sostenido. Para el 2020 se espera que el consumo nacional llegue a 780.657 toneladas de aceite de palma y a 1.533.551 toneladas de aceites y grasas.

Con la proyección de crecimiento que tiene el sector palmicultor, es necesario el desarrollo de nuevos mercados y de mejor precio para el aceite de palma colombiano, que atraigan la mayor oferta. Estos deben hallarse prioritariamente en el país, donde las ventajas comparativas por localización de la producción son evidentes. Uno de ellos corresponde al uso de la fracción sólida en aceites vegetales, tales como las margarinas y mantecas. Otra oportunidad que tiene el aceite de palma es su incorporación en mayor proporción en algunos bienes finales de gran consumo en el país, como lo son: los jabones, detergentes, productos para el aseo personal y del hogar, en pinturas, concentrados para animales entre otros.

En lo referente a los biocombustibles, este sector representa una nueva oportunidad para los aceites y grasas vegetales y, de manera muy particular, un estímulo a la demanda interna de aceite de palma en Colombia. Las condiciones actuales y las perspectivas del precio internacional del petróleo, favorecen su producción, que ya ha comenzado con éxito en varios países, principalmente de Europa y en Estados Unidos.

Si en Colombia se presentara una sustitución del 5% del total de diésel consumido, esto representaría aproximadamente 200.000 toneladas de aceite de palma que se destinarían al consumo interno.

Competitividad del aceite de palma colombiano

El aceite de palma debe competir con otros aceites y grasas de origen vegetal y animal en el mercado nacional e internacional, entre los que se destacan: Los aceites de soya, algodón, girasol, colza, ajonjolí, canola, y sebo. Sin embargo, las características y ventajas técnico-económicas del aceite de palma han impulsado la expansión de su mercado. En la actualidad, todos los productos que requieren aceites o grasas como parte de sus ingredientes pueden hacer uso del aceite de palma como una fuente

efectiva. Existen ciertas aplicaciones en donde otros aceites presentan diversos problemas, lo que no sucede con el aceite de palma, que mantiene su excelente desempeño. Dentro de estas aplicaciones se cuenta su uso en altas temperaturas utilizadas para la freidura industrial y la fabricación de productos grasos sólidos debido a que el aceite de palma es semisólido y no necesita hidrogenación.

Lo anterior implica que la competitividad de los diferentes aceites vegetales y animales en el mercado internacional está ligada a la eficiencia de costos con que se puede producir en los diferentes países.

Productividad

Los rendimientos del aceite de palma colombiano son competitivos en el ámbito internacional. En 2004 Colombia presentaba el cuarto mayor rendimiento mundial, después de Malasia, Nueva Guinea y Costa Rica. Sus rendimientos fueron incluso superiores a los de los mayores países productores mundiales del cultivo, como Indonesia.

Costos de producción

De acuerdo con el estudio adelantado por Fedepalma, a través de LMC Internacional, en el 2003 los costos de producción de la tonelada de aceite de palma en Colombia eran superiores a los de los dos mayores productores y exportadores: Malasia e Indonesia. De hecho, mientras que en el 2003 en Colombia producir una tonelada de aceite de palma costaba US\$376, en Malasia costaba US\$249 y en Indonesia US\$176. Y producir una tonelada de aceite de soya en Argentina costaba US\$148 y en Brasil US\$172. En otras palabras, aquí no se están reduciendo los costos de producción con la rapidez necesaria para poder competir abiertamente en el mercado internacional.

Las mayores brechas de competitividad que enfrenta el país están en: El costo de extracción, los costos de transporte y la cosecha. La política macroeconómica del país en cuanto a tasa de cambio es también de vital importancia para mejorar la competitividad de la palma de aceite en Colombia. Es así como la brecha de competitividad de costos del aceite de palma colombiano frente a sus competidores –llámense aceite de soya argentino o brasileño, o aceite de palma malasio o indonesio– se ha ampliado en los últimos años, debido a los grandes avances tecnológicos, de logística y de desarrollo empresarial y a las políticas económicas de esos países.

No son pocas las tareas que deben acometerse para reducir la brecha de costos que tiene el país: la reducción de costos de capital, fertilización, transporte, cosecha y gastos administrativos; el incremento de la productividad en el cultivo y en la planta de beneficio y la implantación eficiente de economías de escala, todas ellas factores determinantes en los costos de producción.

Para ello, el Estado debe acompañar al sector privado con la construcción de un entorno macroeconómico y sectorial favorable para la competitividad palmicultora. Ello es de la mayor relevancia en un escenario de mayor apertura comercial como el que ya se ha generado para el sector con los acuerdos de integración comercial que ha suscrito el país. La innovación tecnológica, la reducción del costo de capital, el manejo de una tasa de cambio competitiva, el equilibrio fiscal, la modernización de la infraestructura de transporte y logística, y la capacitación del recurso humano, entre otros, son factores claves para la actividad palmera, cuyo manejo compete en lo fundamental al Estado colombiano.

De igual manera, el Gobierno Nacional debe buscar en las negociaciones del TLC con Estados Unidos y con otras naciones, que la cadena de semillas oleaginosas, aceites y grasas y la palma de aceite en particular, tengan un tratamiento que corresponda a su alta sensibilidad económica y social.

Cabe anotarse que otro biocombustible lo constituye el etanol como subproducto de la biomasa (alcohol carburante), que puede mezclarse también con el diésel producido por los hidrocarburos líquidos, lográndose eficiencia en el desempeño de la mezcla en el motor diésel, disminuyendo igualmente las emisiones contaminantes, especialmente de partículas azufradas, que contiene el diésel que se utiliza en Colombia.

Voluntad política

En nuestro país hay una clara voluntad política para trabajar amplia y generosamente sobre el tema de los biocombustibles, habida cuenta de que existe un mercado que demanda este producto, como también productores capaces de generar la materia prima e industriales interesados en procesarla. Ya el Alcohol Carburante biológico en su calidad de biocombustible, se prepara para mezclarse con la gasolina motor que se vende en nuestro país, desarrollo que podrá trasladarse a la diselización, una vez se apruebe la mezcla de biocombustibles con diésel en nuestro país.

De esta manera, la producción sostenible de biocombustibles contribuirá a mejorar la balanza energética del país, atenuará el impacto de una muy posible crisis petrolera nacional y permitirá el desarrollo integral de los sectores agroindustriales, generando la posibilidad de nuevos puestos de trabajo y una mejor calidad de vida a las personas que viven del sector agrícola en nuestro país.

Este proyecto de ley permitirá orientar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación en este tema.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República se dé primer debate al Proyecto de ley 048 de 2005.

Hugo Serrano Gómez y Alvaro Araújo Castro, Senadores de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. El Estado deberá establecer el marco normativo para el cabal cumplimiento de la presente ley, en los aspectos económicos, técnicos, de investigación, social y ambiental, que propicien el fomento de la producción, de forma sostenible, de combustibles renovables de origen biológico, incluyendo la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, al tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y utilización de los mismos.

Artículo 3°. Para los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de los combustibles de origen fósil.

Artículo 4°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) Que se instalen en el territorio de la Nación colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano;

b) Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles;

c) Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Artículo 6°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el uso de biocombustibles de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman biocombustibles en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biocombustibles, de que trata el presente ley, se deberán utilizar aceites vegetales o animales o el etanol logrado de la biomasa, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:

Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.

Veinticuatro (24) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico, así como los parámetros básicos.

Seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 7°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización, los combustibles de origen biológico estarán sometidos a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 8°. Considerase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas y propiciará la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto por su contribución a la mitigación del calentamiento global.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos de orden económico, diversificación de la canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

1. **Para la investigación.** El Gobierno Nacional propenderá por el establecimiento de programas de investigación aplicada para la producción de combustibles de origen biológico y el desarrollo de sus materias primas básicas.

2. **Para la educación.** El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de prestamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.

3. **Reconocimiento público.** El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.

4. **Estímulo a la producción de cultivos.** El Gobierno Nacional estimulará la producción de toda clase de cultivos que tengan la posibilidad de ser usados como fuente para la producción de biocombustibles. Los estímulos que se reciban a través del Mecanismo de Desarrollo Limpio beneficiarán directamente y por medio de sus certificados, a los productores agrícolas de la materia prima básica, quienes serán los propietarios de los certificados de reducción de emisiones.

5. **Impulso a las exportaciones.** El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país que conlleven a la exportación de biocombustibles, sin incurrir en beneficios económicos, tributarios o arancelarios especiales para ello.

6. **Para el financiamiento.** El Gobierno Nacional, a través de Finagro, Bancoldex y otras entidades, establecerá líneas y condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

7. **Divulgación.** El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles o mezclas que los contengan, estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles de origen biológico con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Artículo 10. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de algunas de las siguientes sanciones, las cuales serán progresivas según la gravedad. Las causales y montos para la imposición de las siguientes sanciones serán reglamentados por el Gobierno Nacional:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de actividades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hugo Serrano Gómez (Coordinador ponente) y *Alvaro Araújo Castro*, (Cponente).

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroe de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a esta honrosa designación, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2004 de Senado, *por medio del cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroe de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

1. INTRODUCCION

El proyecto de ley en estudio fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, en complemento de la Ley 913 del 2004, *por medio de la cual se establece el día de los Héroe de la Nación y sus familias.*

Esta iniciativa fue conjuntamente estudiada y elaborada con la Fundación Colombia Herida, la cual ha servido de soporte y asistencia a las familias de los Héroe de la Nación y a nuestros veteranos de la Fuerza Pública.

El objeto del proyecto es otorgale algunos beneficios a las familias de los Héroe de la Nación así como la de complementar las ya establecidas en la Ley 14 de 1990 para los veteranos de la Fuerza Pública, y crear un Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y de los Héroe de la Nación con la participación de la sociedad civil como parte de la construcción de una política pública en esta materia.

Es importante recordar que existen unos héroes que se han ido para siempre, dejando viudas y huérfanos o padres y hermanos desconsolados, muchos de los cuales dependían del salario del uniformado, sin dinero para satisfacer sus necesidades básicas. Se trata de responder a preguntas si vale una indemnización?, cuánto vale la vida de un soldado?, cuántas viudas están capacitadas para desempeñarse laboralmente con alguna profesión u oficio?, cuando la mayoría de uniformados se casan con nobles y dignas representantes de nuestro campesinado, pero que no están aptas para afrontar la dura realidad de conseguir el dinero para la manutención de sus familias.

Constantemente se observa a los Comandantes de Fuerza o al Director de la Policía, asistiendo a los funerales de sus hombres caídos y eso está bien, acompañar a las familias en su dolor, pero cuántos reportes sobre el apoyo de las instituciones a esas familias, más allá del duelo, para soportar la pérdida de su ser querido. Estamos hablando de una sociedad donde todo se mueve con dinero, si no se produce, no hay dinero para comer, ni para estudio ni para satisfacer ninguna necesidad.

Cuando el uniformado sufre en combate una discapacidad que lo saca del área de operaciones o del servicio, cuando esta es limitante de ciertas actividades, queda desubicado porque la institución lo ha capacitado para el combate o para ciertas operaciones de alto riesgo que sólo alguien por amor a la patria las realiza, porque no todas las personas que a sabiendas que puede morir acepta el trabajo, pero no lo capacita para dejar el uniforme en el mejor de los casos y poder dedicarse a otra actividad productiva con una empresa particular o con su microempresa.

Con este proyecto de ley se está haciendo justicia, evitando que quienes sufren la pérdida de un ser querido o de una parte de su cuerpo si bien no tenga nada que agradecer porque es lo mínimo que debe hacer el Estado en compensación a su fiel servidor no tenga resentimientos que en un momento determinado puedan servir para aumentar la guerra o al menos para alimentarla.

2. CAMBIOS AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Una vez realizada una revisión final y en consideración al concepto del Comando General de las Fuerzas Militares del 31 de agosto de 2005, se incluyeron las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Enunciado. Igual.

Por medio de la cual se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública y a las familias de los Héroe de la Nación y se dictan otras disposiciones, sin incluir que se vaya a proceder a una clasificación de estos últimos.

Artículo 1°. Igual.

Define los Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional distinguidos como Reservistas de Honor, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 14 de 1990.

Artículo 2°. Modificado.

Define los Héroe de la Nación como los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, INPEC (se corrigió la sigla), que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida. Esta definición de Héroe de la Nación coincide con la prevista en la Ley 913 de 2004 del Día de los Héroe de la Nación. Se eliminó la clasificación de civiles o uniformados, en cuanto puede ser redundante mencionarlos porque ambos ya se involucran como miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI e Inpec. En cuanto a la definición, prevista en el parágrafo, de las acciones distinguidas de valor o heroísmo es la misma de la Ley 14 de 1990 del Escalafón de los Reservistas de Honor.

Artículo 3°. Modificado.

Define los beneficiarios de los Héroe de la Nación. Se corrigió la redacción de manera que quedara claro que se refiere a los familiares de los Héroe de la Nación: cónyuge o compañera permanente e hijos o falta

de estos los padres o a falta de estos los hermanos solteros y se especificó su conformidad con la definición de los Héroes de la Nación prevista en el artículo 2°.

Artículo 4°. Eliminado.

De la inscripción y carnetización de los Veteranos de la Fuerza Pública y de los beneficiarios de los Héroes de la Nación. Se traslada al artículo 10, como párrafo, como complemento de las demás funciones del Consejo Veteranos de la Fuerza Pública y de Héroes de la Nación.

Artículo 5°. (Ahora artículo 4°). Modificado.

Mantiene los beneficios en educación, en cuanto puedan ser aceptados en establecimientos oficiales de educación básica y media; se deja, como facultativa más que imperativa, la política de entidades privadas de educación de otorgar el 5% de los cupos anuales a beneficiarios en mención y se limita el acceso a este beneficio a quienes demuestren pertenecer a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres. Se corrige el nombre del Consejo como Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, ante el cual se debe informar del número de beneficiarios incluidos en las entidades estatales de educación.

– Al considerar los riesgos presupuestales y financieros de beneficios que se preveían en el proyecto original en materia de servicios vitalicios de salud, reconocimiento de salario hasta que se reconozca la pensión, suministro de vivienda propia, prelación crediticia ante entidades descentralizadas de crédito público e ingreso gratuito a establecimientos públicos, dado el concepto emitido, a solicitud del Senador Gómez Hurtado, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares fueron eliminados en el primer debate del proyecto original.

Artículo 6°. (Ahora artículo 5°). Modificado.

De los beneficios a los empleadores particulares que vinculen laboralmente a Veteranos de la Fuerza pública y a beneficiarios de los Héroes de la Nación, se mantienen los aprobados en primer debate, tales como igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad; prelación en el otorgamiento de créditos y subvenciones de organismos estatales, si desarrollan programas con participación activa de personas con limitación y acceso a las tasas arancelarias que el Gobierno establezca sobre la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación.

Asimismo, se adoptan las deducciones que la Ley 361 de 1997 prevé para los empleadores que en este caso ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, correspondientes al 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación y una disminución en el 50% de la cuota obligatoria de aprendices si contrataran Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Se especificó su conformidad con los artículos 24 y 31 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 7°. (Ahora artículo 6°). Igual.

De la fila preferencial de atención al público para los Veteranos de la Fuerza Pública. Se especifica, sin modificar, que la fila preferencial de establecimientos de atención al público asignada a personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto de la tercera edad, incluya también a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 8°. (Ahora artículo 7°). Igual.

De los programas de capacitación laboral dispuestos por las Direcciones de Bienestar Social de las Fuerzas para los Veteranos de la Fuerza Pública y del establecimiento de mecanismos para impulsarlos como pequeños y medianos empresarios no tuvo modificación.

Artículo 9°. (Ahora artículo 8°). Modificado.

De la preferencia por productos, bienes y servicios ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por la familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública. Su redacción se hizo concordante con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. (Ahora artículo 9°). Modificado.

De la admisión y preferencia en los concursos para el ingreso al servicio público de los Veteranos de la Fuerza Pública. Su redacción se hizo concordante con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 11. (Ahora artículo 10°). Modificado.

De la creación del Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación y del establecimiento de sus funciones. Se mantuvo como Consejo adscrito al Ministerio de Defensa, se le asignó como función principal la de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y en uso de esta competencia la de realizar labores de seguimiento, verificación, coordinación institucional y promoción de programas y políticas necesarias para llevar a cabo su objeto. Se incluye, en un párrafo, el encargo al Consejo de conocer y estudiar cada inscripción como Veterano de la Fuerza Pública o beneficiario de Héroe de la Nación, su admisión y posterior carnetización. Se separó en otro artículo las disposiciones sobre la conformación del Consejo y los procedimientos para sus reuniones.

Artículo 11. Nuevo (Antes parte del artículo 11).

De la conformación del Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y de los Héroes de la Nación. Se escogieron como miembros del Consejo aquellos que ejercen cargos directamente relacionados con funciones de recursos humanos dentro de las fuerzas y los jefes superiores, para evitar un Consejo conformado con demasiados miembros (antes diez y siete, ahora nueve) y asegurar su asistencia, quórum y dinamismo, así: el Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá; el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado; el Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado; el Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado; un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica; un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación y tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años. Se incluye, como párrafo segundo, que este se reúna ordinariamente cada dos (2) meses o extraordinariamente a discreción de su presidente, previa convocatoria escrita, enviada con no menos de 72 horas de anticipación.

Artículo 12. Eliminado.

Las funciones del Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y de los Héroes de la Nación se especificaron en el artículo 10. Se eliminaron funciones relacionadas con presupuesto y donaciones y visitas obligatorias a heridos, viudas o huérfanos.

Se corrigió numeración de los dos últimos artículos.

Se adjunta a la presente ponencia el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 46 del 2004, *por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, que incluye las modificaciones que ponemos a su consideración.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, rendimos **ponencia positiva** al Proyecto de ley 46 del 2004 Senado, *por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, para que surta segundo debate en la plenaria del Senado de la República, con el texto propuesto para segundo debate que se anexa.

De ustedes, los Senadores de la República y Ponentes,

Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz y Ricardo Varela Consuegra.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucional y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroes de la Nación al cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos los padres o a falta de estos los hermanos, si fueren solteros, de los Héroes de la Nación, de conformidad con la definición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el ICFES, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 5°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con el artículo 24 y el artículo 31 de la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios,

tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 6°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 7°. El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 8°. Las entidades del Estado de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 9°. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. Créase el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. En uso de esta competencia, deberá realizar las labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional y promoción de programas y políticas necesarias para llevar a cabo su función principal.

Parágrafo. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroes de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, el cual se encargará de conocer y estudiar cada caso inscrito para verificar su conformidad con las disposiciones de esta ley. Una vez admitidos como Veteranos de la Fuerza Pública o beneficiarios de un Héroe de la Nación, el Consejo les asignará un carné de identificación y los incluirá en una correspondiente base de datos. Los “Reservistas de Honor” automáticamente obtendrán el carné de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 11. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá.

2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.

3. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.

4. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado.

5. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica.

6. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación.

7. Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo 1°. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Parágrafo 2°. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación deberá reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses. Podrá reunirse de manera extraordinaria, a discreción de su presidente, previa convocatoria escrita, la cual será enviada con no menos de 72 horas de anticipación.

Artículo 12. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su promulgación de esta ley, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes, los Senadores de la República y Ponentes,

Enrique Gómez Hurtado, Jimmy Chamorro Cruz y Ricardo Varela Consuegra.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO**

por medio del cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de "Reservistas de Honor", que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, civiles o uniformados, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroes de la Nación a su cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos sus padres o a falta de estos sus hermanos si fueren solteros.

Artículo 4°. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroes de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos y Héroes de la Nación para que sean carnetizados. Los "Reservistas de Honor" automáticamente obtendrán el carné de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 5°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el ICFES, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de las Fuerzas Armadas y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 6°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública, y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 7°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 8°. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un programa capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 9°. Las entidades del Estado, en especial el Ministerio de Defensa Nacional, darán prioridad en su contratación de bienes y servicios a empresas constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los veteranos

de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles, siempre y cuando el tipo o clase de discapacidad impida con el normal funcionamiento de sus actividades. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 11. Créase el Consejo de Veteranos y Héroe de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.
3. Los Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas o sus delegados.
4. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Secretario General del Ministerio de Defensa.
6. Los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas.
7. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto.
8. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica.
9. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroe de la Nación.
10. Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Artículo 12. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroe de la Nación tendrá las siguientes funciones:

1. Reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses, con el objeto de presentar un informe de las actividades desarrolladas o de manera extraordinaria por solicitud del Presidente del Consejo de Veteranos, quien deberá informar con una anticipación no menor a 72 horas.
2. Ejecutar el presupuesto de cada vigencia según las competencias previstas en la Ley 80 de 1993, las contrataciones que excedan de la capacidad del Presidente del Consejo serán estudiadas en las sesiones ordinarias o extraordinarias según la urgencia de la contratación.
3. Verificar el cumplimiento de la presente ley, visitando las diferentes guarniciones del país para dar a conocer su contenido y aplicación, mediante la elaboración y suministro de folletos, afiches y conferencias a los miembros de las diferentes fuerzas.
4. Visitar los heridos, viudas y huérfanos de la Fuerza Pública y estudiar cada caso para determinar si se enmarca dentro de la presente ley como Veterano de la Fuerza Pública o beneficiario de Héroe de la Nación y expedir el respectivo carné.
5. Invertir los recursos de donaciones en las actividades para la cual fueron entregados los dineros o bienes.
6. Las demás que sean asignadas dentro de la reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. Transitorio. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, NUMERO 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2005

Doctor

JOSE ALVARO SANCHEZ ORTEGA

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia en segundo debate, sin pliego de modificaciones, para el Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, número 306 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Cordialmente,

Honorable Senador,

José Eduardo Hernández,

Ponente.

1. INICIATIVA, CONTENIDO Y OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada en el seno de la Cámara de Representantes por la honorable Representante *Rosmery Martínez Rosales*, la cual realizó un proyecto que respondía a los vacíos educativos del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, y cuyo objetivo principal era la creación de la Cátedra de Urbanidad y Cívica; el proyecto de ley presentado constaba de tres artículos incluyendo el de vigencias, que permitía la inclusión del concepto de urbanidad dentro del contexto general de la política de educación nacional.

2. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 342 de 2005 fue presentado por la Representante *Rosmery Martínez Rosales* el 5 de abril de 2005, la ponencia para primer debate fue realizada por los ponentes: Honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos* y *Pedro María Ramírez Ramírez*, y debatida en la Comisión Sexta de la Cámara el 8 de junio de 2005; para la segunda ponencia fueron ponentes: honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos*, *John Jairo Velásquez Cárdenas* y *Pedro María Ramírez Ramírez*; el último trámite realizado para el paso al Senado de la República fue por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2005.

3. ASPECTOS JURIDICOS DEL PROYECTO DE LEY (LEGALIDAD)

Modificación del artículo 14 de la Ley 115 de 1994. Dentro de la Ley General de Educación se establecen unos parámetros de obligatoriedad que deben cumplir los establecimientos oficiales y privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, como “el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica” (literal a) “la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y “(literal d).

Artículo 41 de la Constitución Política de Colombia: El cual permite que en todas las Instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Asimismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Bajo la luz de este artículo de la Constitución Nacional se desprende la Ley 107 de 1994 que en su artículo 1º manifiesta que “para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales”; en el parágrafo autoriza al Ministerio de Educación Nacional

para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada; y en su artículo 8° establece que “todos aquellos que ejerzan labores de alfabetización deberán incluir como materia de estudio elemental, lo relativo a las instituciones democráticas”.

Asimismo en el artículo 67 de la Constitución establece como proyecto educativo la formación al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

Con respecto a la formación cívica el artículo 95 de la Carta Constitucional, a su vez establece que “la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla”. Y a su vez en los incisos 4°, 5°, 6°, en cuanto a la participación de los ciudadanos en los procesos políticos y cívicos, la protección de los recursos culturales y naturales del país, este contenido educativo tiene en sí el fin de construir activamente la paz.

Frente a estos parámetros normativos queda explícita la necesidad del proyecto de ley en curso, en tanto establece los límites en la Carta Constitucional en el tratamiento de la instrucción cívica y los contenidos de urbanidad, conceptos y prácticas que ayudan a precisar y construir un principio universal de defensa de los Derechos Humanos y de Democracia Participativa desde el aprendizaje.

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Para la autora, motiva la iniciativa la vistosa necesidad de inculcar en los niños unas normas mínimas de comportamiento en comunidad, para lo que es necesario el estudio de la cátedra de urbanidad y cívica.

Donde se entiende las normas de urbanidad y cívica, como orientaciones sencillas acerca de comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Además anota la autora que, a pesar de tener tanta importancia, la urbanidad y la cívica se han venido perdiendo, y las nuevas generaciones cada vez saben menos acerca de cómo comportarse en su entorno social; lo cual puede llegarse a considerar como una enfermedad moral.

Por último identifica los componentes de estudio, en el campo de la urbanidad y la cívica, como son las conductas de comportamiento, a su vez con el conjunto de deberes que los individuos tenemos con la Patria, con Dios, con la familia, con nuestros semejantes y con nosotros mismos.

5. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, propongo, a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar segundo debate sin pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, número 306 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Cordialmente,

José Eduardo Hernández,
honorable Senador, Ponente.

6. EXPOSICION DE MOTIVOS

Por su condición humana, el hombre goza de derechos y libertades, cuyo ejercicio lo convierte en ciudadano; con ello, debe entenderse la ciudadanía como el nexo jurídico, moral y material del individuo con su nación o país, de tal manera que la práctica de los derechos y deberes, desde la edad temprana, garantiza la formación integral de la persona.

A su vez, la calidad ciudadana lleva implícita la observación de normas o reglas de urbanidad que hacen de ese ejercicio una noble actitud; es por ello que la enseñanza de la Urbanidad entendida como las orientaciones del comportamiento humano, permite el desarrollo de la formación del juicio moral en los niños y los jóvenes, al determinar las acciones que me dañan como individuo y en las cuales afecto a una colectividad determinada.

Una asignatura con estos supuestos pedagógicos permite determinar normas de convivencia en la familia, en la escuela, en el barrio, en la ciudad y en el país, convirtiendo todos los espacios y actores del país en oportunidades para el aprendizaje; de esta manera la enseñanza en urbanidad y cívica es un factor enriquecedor de la actividad pedagógica,

pues permite acercar a los estudiantes a la vida en comunidad y les otorga herramientas de construcción para la consideración de fines comunes.

La consideración de estos conceptos permitirá establecer, en la cotidianidad de los niños y jóvenes como futuros adultos, las prácticas de la convivencia democrática que descansa en el respeto de los derechos y deberes de las personas y permite ubicar las normas que la regulan por encima de los compromisos sociales comunes y corrientes.

Resulta con ello evidente la importancia de los valores en las circunstancias actuales del país, donde la opinión pública y el gobierno parecen estar enfocados en la consecución de la paz, ambiente en el cual se manifiesta la importancia radical de una educación para la paz; en la cual los educadores, los padres y los niños, preocupados y afectados por la violencia, por los crecientes problemas sociales, la falta de respeto hacia el prójimo y el mundo que les rodea, y la falta de cohesión social, construyan una pedagogía que articulen la Urbanidad y la Cívica como forma de tratar los problemas surgidos en la sociedad.

Contexto pedagógico nacional

En todos los ámbitos de la sociedad resultan preocupantes los análisis hechos por la Asociación Internacional para la Evaluación de la Educación (IEA), en torno al Segundo Estudio Internacional de Educación Cívica, donde se percibe una baja valoración del conocimiento de las ciencias sociales y de su función en la formación democrática por parte de los maestros/as y de la sociedad colombiana en general, agravada por la ausencia de estándares generales para una enseñanza integrada de las ciencias sociales, área en la cual no se han expedido aún lineamientos curriculares, pese a que los haya en los ejes transversales de Educación en Valores y de Formación para la Democracia, los mismos que son responsables del éxito en las respuestas de actitudes.

Esta preocupación es innegable si se observa los resultados hasta ahora obtenidos a partir de 1988 con la aplicación censal de pruebas de competencias básicas en los establecimientos oficiales y privados del Distrito Capital; que, a pesar del mejoramiento observado en la ciudad a todo nivel, los logros no son todavía suficientes pues se evidencia la ausencia de visión analítica entre los estudiantes que imposibilitan una perspectiva clara de los fenómenos de su entorno.

Estos resultados son todavía más inestables en el desarrollo de las competencias para la convivencia, pues en los años 1999 y 2000 se desarrolló y aplicó de manera muestral una prueba para medir las competencias para la convivencia ciudadana en los estudiantes bogotanos de grado 5° (1999) y de los grados 7° y 9° (2000); dicha prueba contempló aspectos preponderantes como:

i) Desarrollo de Juicio Moral. Que es considerado el nivel de razonamiento ético que permite a la persona tomar una decisión frente a un dilema moral con criterio de justicia;

ii) Construcción de Representaciones sobre la Ciudadanía. La cual se relaciona con el nivel de percepción frente a otras personas, instituciones, grupos o situaciones;

iii) Comprensión sobre las normas, estructuras y funcionamiento del Estado. La forma como se construyen las leyes y las disposiciones que la Constitución establece.

Los resultados establecen que se observa una baja preocupación por las consecuencias que las acciones individuales tienen sobre la sociedad. Esto muestra que el bien común aún no hace parte de la representación social del 50% de los estudiantes de 7° y 9°, al igual que los de grados inferiores.

Por otro lado, se encontró en el estudio que existe un bajo nivel de comprensión sobre las normas y sobre la estructura y funcionamiento del Estado, pues tan sólo el 12% de los alumnos de 7° grado y el 14% de los de 9° alcanzó una puntuación aprobatoria.

En cuanto a la forma como se hacen las leyes del país y a las actitudes que propician una organización social democrática, sólo el 22% y el 46% respectivamente contestó en forma correcta.

Para hacer frente a estas deficiencias se debe fortalecer los Planes de Mejoramiento Institucional que considera el Plan Sectorial 2002-2006 para la Educación denominado la Revolución Educativa, plan que al definir las 3 (tres) políticas educativas básicas asume en la política de mejoramiento de la calidad de la educación, la construcción de planes de mejoramiento diseñados desde las instituciones educativas que permitan asegurar que los estudiantes desarrollen competencias básicas, profesionales, laborales y no menos importantes ciudadanas.

Con estos planteamientos el Gobierno Nacional está en la necesidad de propiciar encuentros de saberes a través de talleres de reflexión con docentes, directivos y estudiantes para analizar alrededor de dilemas morales en los que se exalte la importancia de aprender a razonar desde diferentes perspectivas; adicionalmente se analizarán discusiones sobre estereotipos y prejuicios, los cuales se analizarán en función de sus implicaciones para la convivencia.

Por último estas consideraciones nos llevan a solicitar la creación de la asignatura de Urbanidad y Cívica dentro de los componentes de la educación actual, la cual necesita involucrar a las instituciones educativas, a los maestros, a los padres de familia y a la sociedad en general, en el propósito común de poner en marcha un sistema de mejoramiento continuo de la pedagogía nacional de frente a los cambios cualitativos existentes.

Muy cordialmente,

José Eduardo Hernández Hernández,
Senador de la República.

7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, NUMERO 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. El literal a), del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

“El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, **será materializada en la creación de una asignatura de Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media,** de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”.

Artículo 2°. El literal d, del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

“La educación para la justicia, la paz, la Democracia, la solidaridad, la confraternidad, la urbanidad, el cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y

Artículo 3°. **Urbanidad.** Debe entenderse por urbanidad todas aquellas orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley en un término no mayor a 90 días.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

José Eduardo Hernández Hernández,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 720 - Viernes 21 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 048 de 2005 Senado, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 46 de 2004 Senado, por medio de la cual se le otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, número 306 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	10

